

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 1
DE ALICANTE

N.I.G.: 03014-45-3-2023-0001761

Procedimiento Ordinario [ORD] - 000447/2023

DEMANDANTE: [REDACTED]
LETRADO: [REDACTED]
DEMANDADA: AYUNTAMIENTO DE ALCOY
PROCURADOR: ENRIQUE DE LA CRUZ LLEDO

[NOTIFICADO LEX NET](#)

[12 ABRIL 2024](#)

[PROCURADOR](#)

[ENRIQUE DE LA CRUZ LLEDO](#)

SENTENCIA NÚM. 117/2024

En la Ciudad de Alicante a 8 de abril de 2024

VISTOS por mí, D. Salvador Bellmont Lorente, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número Uno de Alicante, el presente recurso contencioso administrativo núm. 447/2023, interpuesto por [REDACTED], representada y asistida por el/la Letrado/a D/D^a [REDACTED], contra la resolución nº 3116/2023, de la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Alcoy, de fecha 23 de mayo de 2023, desestimatoria de la solicitud de responsabilidad patrimonial en expediente núm. 092/2022; habiendo sido parte en autos como Administración demandada el Ayuntamiento de Alcoy, representado por el/la Procurador/a D/D^a Enrique de la Cruz Lledó y bajo la dirección letrada de D/D^a Enrique Vila Soler; vengo a resolver en base a los siguientes

1 ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la Ley, se emplazó al demandante para que formalizara la demanda, lo que verificó mediante escrito en que suplica se dicte sentencia estimando íntegramente la demanda, declarando la nulidad del acto impugnado, declarando la responsabilidad patrimonial de la Corporación municipal demandada, así como el derecho de la recurrente a ser indemnizada en la cantidad de 36.698,64 €, más intereses legales, procesales y de demora, con expresa imposición de las costas procesales a la Administración demandada; todo ello en virtud de los argumentos y preceptos legales invocados en la demanda.

SEGUNDO.- La representación de la parte demandada contestó a la demanda mediante escrito en el que solicitó se dictara sentencia que desestime íntegramente las pretensiones del demandante, declarando la improcedencia de la

indemnización solicitada, así como la inexistencia de responsabilidad alguna por parte de la Administración demandada.

TERCERO.- Habiéndose recibido el proceso a prueba, la misma se practicó con el resultado que más extensamente consta en autos y, tras el trámite de conclusiones escritas, quedaron los autos vistos para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación del presente proceso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de recurso contencioso-administrativo la resolución nº 3116/2023, de la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Alcoy, de fecha 23 de mayo de 2023, desestimatoria de la solicitud de responsabilidad patrimonial en expediente núm. 092/2022.

Por la parte recurrente se interesa el dictado de una sentencia estimando íntegramente la demanda, declarando la nulidad del acto impugnado, declarando la responsabilidad patrimonial de la Corporación municipal demandada, así como el derecho de la recurrente a ser indemnizada en la cantidad de 36.698,64 €, más intereses legales, procesales y de demora, con expresa imposición de las costas procesales a la Administración demandada. La reclamación trae causa de la caída sufrida por la [REDACTED] el pasado día 14 de diciembre de 2021 cuando se encontraba realizando estiramientos en el complejo deportivo municipal "Eduardo Latorre" de Alcoy, según se manifiesta en la demanda, a consecuencia de producirse una rotura en la goma con la que realizaba los estiramientos, siendo empujada hacia atrás con fuerza a consecuencia de la inercia del estiramiento, reclamando por las lesiones (fractura de radio derecho).

Frente a lo argumentado de contrario se alza la Administración demandada, interesando la íntegra desestimación de las pretensiones del demandante, declarando la improcedencia de la indemnización solicitada, así como la inexistencia de responsabilidad alguna por parte de la Administración demandada; todo ello en base a las argumentaciones expuestas en su contestación y que se dan aquí por reproducidas en aras a la brevedad.

SEGUNDO. – Nos encontramos ante una pretensión indemnizatoria con base en la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, conforme a la regulación prevista en el artículo 106, 2 de la Constitución Española y la Ley 39/15, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En esta Ley se establece un sistema que consagra la responsabilidad de las Administraciones Públicas en términos amplios y generosos y que trae causa de la anterior regulación de la Ley de Expropiación Forzosa de 1954 y de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 y de la precedente Ley 30/1992. Las principales características de ese sistema pueden sintetizarse así: es un sistema unitario en cuanto rige para todas las Administraciones; general en la medida en que se refiere a toda la actividad administrativa, sea de carácter jurídico o puramente fáctico, y tanto por acción como por omisión; de responsabilidad directa

de modo que la Administración cubre directamente, y no sólo de forma subsidiaria, la actividad dañosa de sus autoridades, funcionarios y personal laboral, sin perjuicio de la posibilidad de ejercitar luego la acción de regreso cuando aquéllos hubieran incurrido en dolo, culpa o negligencia graves; pretende lograr una reparación integral; y, finalmente es, sobre todo, un régimen de carácter objetivo que, por tanto, prescinde de la idea de culpa, por lo que el problema de la causalidad adquiere aquí la máxima relevancia. La relación de causalidad constituye un requisito esencial en la declaración de responsabilidad de la Administraciones Públicas, el sistema descrito requiere la concurrencia de este requisito cuando precisa que la lesión patrimonial, para que sea indemnizable, «sea consecuencia» del funcionamiento de los servicios públicos. Si ese nexo causal falta, no operará la imputabilidad del daño a la Administración. En definitiva, para que el hecho merezca ser considerado como causa, se precisa que en sí mismo sea idóneo para producir el daño, es decir, que tenga especial aptitud para producir el resultado lesivo.

Con carácter general, como tiene reconocida la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de la Comunidad Valenciana, para que se dé la responsabilidad patrimonial de la Administración se requiere, según el artículo 139 LPAC, que concurren los siguientes requisitos:

a) Un hecho imputable a la administración, siendo suficiente por tanto con acreditar que se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

b) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, es decir, que el que lo padece no tenga el deber jurídico de soportarlo. El perjuicio patrimonial ha de ser real, evaluable económicamente, efectivo y individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

c) Una relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido.

d) Ausencia de fuerza mayor, como causa ajena a la organización y diferente del caso fortuito.

Ahora bien, como señala, entre otras, la sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de la Comunidad Valenciana de 22 de julio de 2008, para que el daño sea antijurídico es necesario que el riesgo inherente a la utilización del servicio público haya sobrepasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social, ya que en ese caso no existirá deber del perjudicado de soportar el daño, y por tanto, la obligación de indemnizar el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable. La jurisprudencia ha exigido tradicionalmente que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo - sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero de 84, 30 diciembre de 1985, 20 de enero de 1986 -, lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima -sentencias del Tribunal Supremo de 20 de junio de 1984 y 2 de abril de 1986, entre otras- o bien de un tercero.

Sin embargo, frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra que no exige la exclusividad del nexo causal -sentencias Tribunal Supremo de 12 de febrero 1980, 30 de marzo y 12 de mayo 1982, y 11 de octubre 1984, entre otras-, y que por tanto no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima, o un tercero, (salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas, sentencias Tribunal Supremo 4 de julio de 1980 y 16 de mayo de 1984), supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del

importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe -sentencias STS 31 de enero y 11 octubre 84 -, o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla - sentencias TS de 17 de mayo de 1982, 12 de mayo 82 y 7 de julio 84 , entre otras-.

Es decir, el necesario nexo de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y la producción del daño puede no existir, cuando el resultado dañoso se deba exclusivamente a la actuación del administrado, y aún cabe la posibilidad de que, junto con aquel funcionamiento del servicio público, se aprecie la concurrencia de otra concausa o causa trascendente en la producción del suceso, pudiendo entonces apreciarse una concurrencia de culpas, con compensación de responsabilidades. Hay supuestos como declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2000 en los que "la Administración queda, exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (Sentencias de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero y 13 de marzo de 1999 y 15 de abril de 2000)".

En definitiva, por tratarse de una responsabilidad objetiva de la Administración es, por tanto, necesaria la concurrencia de aquellos elementos precisos que configuran su nacimiento y que han de ser probados por quien los alega, de manera que como se dice en sentencia del Tribunal Supremo de 20 de octubre 1997 "la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima suficiente para considerar roto el nexo de causalidad corresponda a la Administración, pues no sería objetiva aquella responsabilidad que exigiese demostrar que la Administración que causó el daño procedió con negligencia, ni aquella cuyo reconocimiento estuviera condicionado a probar que quien padeció el perjuicio actuó con prudencia".

TERCERO.- Por lo que afecta al concreto caso que nos ocupa, en orden a tener por acreditada o no la concurrencia de los requisitos necesarios para que surja la responsabilidad patrimonial de la administración que se reclama, se ha de atender a los principios generales de carga de la prueba que aparecen contemplados en el artículo 217 de la LEC, que recoge en su apartado 2 la obligación del actor de probar los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a sus pretensiones; mientras que corresponderá al demandado, según el apartado 3 del citado artículo la carga de probar los hechos que conforme a las normas que le sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos alegados por el actor, teniéndose siempre presente la disponibilidad y facilidad probatoria (artículo 217-6).

En el presente proceso, tal y como se ha expresado, la reclamación trae causa de la caída sufrida por la Sra. [REDACTED] el pasado día 14 de diciembre de 2021 cuando se encontraba realizando estiramientos en el complejo deportivo municipal "Eduardo Latorre" de Alcoy, según se manifiesta en la demanda, a consecuencia de producirse una rotura en la goma con la que realizaba los estiramientos, siendo empujada hacia atrás con fuerza a consecuencia de la inercia del estiramiento, reclamando por las lesiones (fractura de radio derecho).

Proyectados al caso de autos los apuntados criterios sobre la carga de la prueba, no hay cuestión en torno a la concurrencia de una lesión en sí misma

considerada -por fractura del radio derecho de la hoy recurrente-, ni se aduce por la demandada la causación de los daños por fuerza mayor; por el contrario, sí se cuestiona la imputación del resultado a la Administración. En el concreto caso que nos ocupa es forzoso concluir que no concurren los requisitos determinantes de la responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que para la acreditación de la dinámica accidental que se sostiene por la actora no consta elemento probatorio suficiente que la sustente; y es que el único testigo presencial, que se encontraba junto a la [REDACTED] en la Sala II del complejo deportivo municipal "Eduardo Latorre" de Alcoy en el momento de la caída, D. [REDACTED], en su declaración testifical prestada ante este tribunal manifestó que no vio cómo se produjo la caída, dado que se encontraba caminando en una cinta y fue cuando oyó llorar a la hoy demandante en el momento en que se acercó a ella. Dicho testigo también manifestó que la goma elástica se encontraba cuarteada, pero no cabe considerar sin más, con esa mera circunstancia, acreditada la mecánica de la caída; es más, también se puso de manifiesto por el citado testigo que en la Sala II (a diferencia de la Sala I) no existen elementos de sujeción para las gomas elásticas. Este último hecho comporta que la caída pudo responder a una inadecuada sujeción de la goma elástica por parte de la [REDACTED] antes de iniciar los estiramientos; como también pudo responder la caída a cualquier otra coyuntura, como un tropiezo u otra circunstancia que pudiera responder a cuestiones ajenas al servicio o elementos propios de la Administración demandada.

Con tales datos no se llega a la imputación de responsabilidad a la Administración, toda vez que para apreciar la eventual incidencia en el accidente de un deficiente funcionamiento del servicio en el complejo deportivo municipal mencionado, debe establecerse que el daño se produjo por tal causa, y entendiendo este tribunal su no acreditación, no cabe sino desestimar la demanda. Las únicas pruebas presentadas no son suficientes para llegar a las conclusiones de la demanda; pues con lo único acreditado no se colma el cumplimiento del deber procesal que corresponde a la parte demandante en la carga de alegar y probar. Este deber ha de alcanzar a la afirmación y al esfuerzo de acreditación (moderado por el criterio de la facilidad de la prueba) de aquellos hechos que, a juicio de la parte, expliquen de qué manera el defectuoso funcionamiento del servicio público actúa como una causa mediata en la producción de la lesión, mediante la afirmación y la aportación del esfuerzo probatorio sobre la causa de la caída. Toda vez que las únicas pruebas aportadas en su demanda y en el expediente administrativo, se han estimados insuficientes por las razones apuntadas, es evidente que la demanda debe ser desestimada.

CUARTO.- En materia de costas procesales, el art 139 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa dispone en su apartado 1 que "En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho". En el supuesto de autos, dadas las dudas de hecho que concurrían -objeto de análisis en la presente sentencia-, no procede la imposición de costas.

VISTOS los preceptos citados y demás de aplicación.

F A L L O

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Alcoy, en impugnación de la resolución expresada en el encabezamiento, declarando ajustada a derecho la misma.

Sin que proceda hacer expresa imposición de las costas procesales causadas.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de QUINCE días en este Juzgado, para su conocimiento por la Sala de Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

De conformidad con la Disposición Adicional Decimoquinta de la LO 1/2009, la parte recurrente deberá efectuar el DEPÓSITO correspondiente para interponer recurso, sin cuyos requisitos no se admitirá el mismo.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.